

los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la ciencia y la tecnología y la cooperación internacional, con fundamento en principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”;

Que en armonía con lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe adelantar diferentes acciones tendientes a la efectiva aplicación de la Resolución número 1612 de 2005 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, documento en el cual Colombia aceptó de manera voluntaria el mecanismo de seguimiento y monitoreo que planea prevenir y atender las violaciones a los derechos de los niños en el marco del conflicto armado, tales como: el reclutamiento y la utilización de la violencia sexual, entre otras;

Que para dar cumplimiento con el mandato legal señalado en el Decreto número 3355 de 2007 y como apoyo a los compromisos adquiridos con la aceptación de la Resolución número 1612 de 2005 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, es pertinente establecer en el Ministerio de Relaciones Exteriores el Programa Integral “Niños, Niñas y Adolescentes con Oportunidades” que mediante este decreto se crea;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Crease el Programa Integral “Niños, Niñas y Adolescentes con Oportunidades” en el Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Artículo 2°. *Objetivos.* Los objetivos del Programa Integral: Niños, Niñas y Adolescentes con Oportunidades en el Ministerio de Relaciones Exteriores son:

a) Obtener apoyo técnico y financiero con fuentes públicas y privadas de carácter nacional e internacional, destinado al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con el fin de incidir en la prevención del reclutamiento armado infantil.

b) Apoyar y orientar a los departamentos de alto riesgo en el acceso a la oferta institucional del Estado en materia de prevención del reclutamiento infantil por parte de grupos armados al margen de la ley, con el fin de dar respuesta a los compromisos adquiridos por Colombia con la aceptación voluntaria de la Resolución número 1612 de 2005 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

c) Complementar los programas “Plan Fronteras para la Prosperidad” y “Diplomacia Deportiva” adelantados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales tienen como fin el mejoramiento de la calidad de vida de niños, niñas y adolescentes en los departamentos de frontera.

Artículo 3°. *Desarrollo del Programa.* En desarrollo del Programa Integral “Niños, Niñas y Adolescentes con Oportunidades en el Ministerio de Relaciones Exteriores”, se deberá:

a) Realizar la priorización de los municipios teniendo como referencia la focalización y los factores de riesgo definidos por la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por Grupos Armados al Margen de la ley y por Grupos de Delincuencia Organizada.

b) Fomentar la participación de las autoridades locales, regionales y nacionales en el desarrollo de los programas encaminados a la prevención del reclutamiento infantil por parte de grupos armados al margen de la ley, con el acompañamiento de la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por Grupos Armados al Margen de la ley y por Grupos de Delincuencia Organizada.

c) Acompañar la implementación de los programas de las diferentes entidades del Estado que estén encaminados a la prevención del reclutamiento infantil de que trata el literal anterior.

d) Promover y consolidar alianzas público-privadas, para establecer programas y proyectos educativos, culturales y deportivos, que permitan ocupar el tiempo libre e incidir en el cambio de proyecto de vida de niños, niñas y adolescentes, como aporte complementario a la prevención del reclutamiento por parte de grupos armados ilegales en los municipios priorizados según los criterios que trata el literal a).

e) Efectuar el respectivo seguimiento al cumplimiento adecuado de los objetivos del Programa Integral “Niños, Niñas y Adolescentes con Oportunidades en el Ministerio de Relaciones Exteriores” en los diferentes Departamentos y Municipios.

f) Apoyar, impulsar y asesorar el diseño de estrategias para la movilización y gestión de recursos, que permitan dar sostenibilidad del Programa Integral: Niños, Niñas y Adolescentes con Oportunidades.

Artículo 4°. *Ejecución del programa.* El Programa Integral “Niños, Niñas y Adolescentes con Oportunidades en el Ministerio de Relaciones Exteriores” se ejecutará con la planta existente en el Ministerio de Relaciones Exteriores, especialmente a través de la Dirección de Cooperación Internacional.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2682 DE 2012

(diciembre 21)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley número 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. *Nómbrese provisionalmente* a la doctora Mercedes Rebeca Osma Peralta, identificada con la cédula de ciudadanía número 52711330, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 2°. De acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 62 del Decreto-ley número 274 de 2000, la doctora Mercedes Rebeca Osma Peralta, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que

son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad se encuentra prestando sus servicios en la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2683 DE 2012

(diciembre 21)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley número 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. *Nómbrese* al doctor Julio Aníbal Riaño Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía número 17183707, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de El Salvador.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 474 DE 2012

(diciembre 21)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Ramón José del Castillo Trucco, como Cónsul Honorario de la República del Paraguay en la ciudad de Cartagena de Indias, con circunscripción en todo el territorio del departamento de Bolívar de la República de Colombia.

Artículo 2°. La Presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2671 DE 2012

(diciembre 21)

por el cual se reglamenta la transferencia gratuita de inmuebles del Colector de Activos Públicos - CISA a otras entidades públicas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las previstas en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, establece que el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales CISA podrá reasignar los bienes inmuebles que reciba a título gratuito, señalando los criterios que debe cumplir la solicitud de la entidad que lo requiera.

Que mediante Decreto número 1764 de 2012, se derogaron los artículos 10, 11 y 12 del Título V del Decreto número 4054 de 2011, con el fin de revisar el procedimiento de transferencia gratuita de inmuebles obtenidos por CISA a título gratuito, a otras entidades públicas.

Que una vez revisado el procedimiento, se considera pertinente reglamentarlo nuevamente, DECRETA:

Artículo 1°. Condiciones de los inmuebles objeto de transferencia gratuita a otras entidades públicas. El Colector de Activos Públicos - CISA transferirá gratuitamente, a otras entidades públicas, aquellos inmuebles que haya obtenido a título gratuito, en los eventos en que las entidades solicitantes: (i) ostenten la posesión o tenencia del inmueble, siempre que dicha condición sea previa a la expedición del presente decreto. (ii) Requieran un inmueble desocupado, siempre que sea para: a) el desarrollo de sus funciones o, b) proyectos enmarcados dentro de las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. En ningún caso podrá CISA transferir, a título gratuito, los bienes que pertenezcan a patrimonios autónomos de remanentes de procesos de liquidación y aquellos bienes que amparan pasivos pensionales.

Artículo 2°. Requisitos que debe cumplir la solicitud de transferencia gratuita. El requerimiento de transferencia que eleve la entidad solicitante, deberá contar con una justificación técnica y financiera en la cual se detalle la destinación del bien y las partidas presupuestales que garanticen el mantenimiento del mismo, debidamente suscrita por su representante legal.

Artículo 3°. Procedimiento de transferencia gratuita de inmuebles de CISA a otras entidades públicas. Una vez el Colector de Activos Públicos - CISA reciba de las entidades públicas bienes transferidos a título gratuito, para cada uno de los inmuebles publicará, por una sola vez y por un lapso de treinta (30) días calendario, en su página web, los inmuebles disponibles para la transferencia gratuita a otras entidades públicas. Para el efecto, estas deberán consultar permanentemente la página web del Colector de Activos Públicos - CISA.

Dentro del plazo citado, las entidades públicas que lo requieran, deberán solicitar por escrito la transferencia gratuita de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Dicha solicitud será estudiada dentro del mes siguiente a la fecha de recibo de CISA, con el fin de establecer si la justificación técnica y financiera cumple o no, con los requisitos previstos en el presente decreto. En el caso en que dicha solicitud no cumpla con los requisitos, CISA requerirá a la entidad pública solicitante para que subsane dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de radicación del oficio de respuesta de CISA.

El Colector de Activos Públicos - CISA, decidirá sobre la asignación a título gratuito de las solicitudes elevadas que cumplan con los requisitos antes descritos.

En el evento en que se presenten dos o más solicitudes sobre un mismo inmueble, CISA deberá oír previamente a los miembros de la Junta Directiva que representen al sector público, con el fin de tomar la decisión sobre la asignación a título gratuito.

Cumplido el trámite anterior, el Colector de Activos Públicos-CISA, mediante acto administrativo, procederá a realizar la transferencia a título gratuito.

El registro de la transferencia de los inmuebles entre las entidades públicas y CISA estará exento de los gastos asociados a dicho acto, de conformidad con el parágrafo tercero del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011.

Si durante el plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, ninguna entidad pública solicita la transferencia a título gratuito, o esta es negada por incumplimiento de los requisitos, el Colector de Activos Públicos - CISA podrá comercializarlos bajo sus políticas y procedimientos.

Parágrafo. Los gastos administrativos relativos a los inmuebles objeto de transferencia gratuita del Colector de Activos, a otras entidades públicas, a que se refiere el numeral 6 del artículo 1° del Decreto número 4054 de 2011, así como cualquier tipo de contingencia, serán asumidos por la entidad pública a la cual se le asigne el inmueble, quien deberá reembolsar a CISA los que esta haya asumido durante el procedimiento de transferencia gratuita prevista en este artículo.

Artículo 4°. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2672 DE 2012

(diciembre 21)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con los servicios financieros prestados a través de corresponsales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política los literales c), f), k) y r) del numeral 1 artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los literales a) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005 y el artículo 100 de la Ley 1328 de 2009.

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta que la prestación de los servicios financieros a través de corresponsales ha contribuido en gran medida al acceso y desarrollo del mercado financiero nacional, se hace necesario contar con un régimen que regule de manera uniforme los diferentes tipos de corresponsalías, extendiendo las operaciones y entidades que podrían contratar.

Que con la implementación de dicho régimen se pretende eliminar los arbitrajes regulatorios existentes y permitir mayor acceso del público en general a los servicios financieros.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el Título IX del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO IX

SERVICIOS FINANCIEROS PRESTADOS A TRAVÉS DE CORRESPONSALES CAPÍTULO I

Servicios Financieros de Establecimiento de Crédito, Sociedades Administradoras de Inversión, Sociedades Comisionistas de Bolsa de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, Sociedades Fiduciarias e Intermediarios del Mercado Cambiario Prestados a través de corresponsales

Artículo 2.36.9.1.1. Servicios prestados por medio de corresponsales. Los establecimientos de crédito, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias y los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC), podrán prestar los servicios a que se refieren los artículos 2.36.9.1.4 a 2.36.9.1.9 del presente decreto, bajo su plena responsabilidad, a través de terceros corresponsales conectados a través de sistemas de transmisión de datos, quienes actuarán en todo caso por cuenta de la entidad que contrata con el corresponsal.

Parágrafo 1°. La actividad de corresponsal no implica modificación alguna de la naturaleza y régimen de quienes se contratan para prestar dichos servicios. En consecuencia, el corresponsal podrá desarrollar dicha actividad de manera independiente a su actividad económica principal.

Parágrafo 2°. La participación de un corresponsal no exonera, a la entidad que presta sus servicios a través de corresponsal y a los usuarios o clientes beneficiarios de los servicios autorizados al corresponsal, del cumplimiento de los deberes previstos en relación con las obligaciones de conocimiento del cliente y de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, así como de todas las obligaciones derivadas del régimen cambiario, tales como la presentación de la declaración de cambio.

Artículo 2.36.9.1.2. Calidad de los corresponsales de establecimientos de crédito, sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades administradoras de carteras colectivas, sociedades administradoras de fondo de pensiones y sociedades fiduciarias. Podrá actuar como corresponsal de establecimiento de crédito, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de cartera colectiva, sociedad administradora de fondo de pensiones y/o sociedad fiduciaria, cualquier persona natural o jurídica que atienda al público, siempre y cuando su régimen legal u objeto social se lo permita.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá señalar, por medio de instructivo general, las condiciones que deberán cumplir los corresponsales para asegurar que cuenten con la debida idoneidad moral, así como con la infraestructura física, técnica y de recursos humanos adecuada para la prestación de los servicios financieros acordados con la entidad para la que prestan tales servicios.

En todo caso, el corresponsal o su representante legal, cuando se trate de una persona jurídica, no podrán estar incurso en las hipótesis a que se refieren los literales a) y b) del inciso 3° del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Podrán actuar como corresponsales de los establecimientos de crédito las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación familiar que cuenten con autorización de la respectiva Superintendencia para adelantar actividad financiera.

Artículo 2.36.9.1.3 Calidades de los corresponsales de IMC. Sólo podrán actuar como corresponsales de IMC los profesionales de compra y venta de divisas y las entidades que acrediten las condiciones de idoneidad señaladas en el presente capítulo.

Los profesionales de compra y venta de divisas y, en general, las entidades idóneas, que estén interesadas en prestar los servicios de corresponsal cambiario deberán cumplir y acreditar ante el IMC condiciones éticas, de responsabilidad, carácter e idoneidad profesional para el desarrollo de la actividad, así como los requisitos previstos en los literales a) a d) del parágrafo del artículo 100 de la Ley 1328 de 2009 y el presente título.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de los profesionales de compra y venta de divisas, el cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso precedente deberá acreditarse previamente a la celebración del contrato de mandato ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), organismo que impartirá las instrucciones correspondientes.

Artículo 2.36.9.1.4. Modalidades de servicios que puedan prestar los establecimientos de crédito por medio de corresponsales. Los establecimientos de crédito podrán prestar, por medio de corresponsales, uno o varios de los siguientes servicios, de acuerdo con las operaciones autorizadas conforme a su régimen legal.

1. Recaudo.
2. Envío o recepción de giros en moneda legal colombiana dentro del territorio nacional.
3. Depósitos y retiros en efectivo, incluyendo los depósitos electrónicos.
4. Transferencias de fondos.
5. Consultas de saldos.
6. Expedición y entregas de extractos.
7. Desembolsos y pagos en efectivo por concepto de operaciones activas de crédito.
8. Recepción o entrega de recursos en moneda legal colombiana correspondiente a las operaciones de compra y venta de divisas provenientes de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través de mercado cambiario.
9. Recepción o entrega de recursos en moneda legal colombiana correspondiente a la compra y venta de divisas de operaciones de envío o recepción de giros no obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

Parágrafo 1°. Los corresponsales de establecimientos de crédito podrán recolectar y entregar documentación e información relacionada con los servicios previstos en el presente